

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2019/2013</b>	Francisco José Ortiz Pardo	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 19/febrero/2014
Ente Obligado:	Delegación Benito Juárez	
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>sobresee</b> el presente recurso de revisión.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

FRANCISCO JOSÉ ORTIZ PARDO

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2013**

En México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2019/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco José Ortiz Pardo, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El ocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0403000217913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Número de baches reportados del 1 de septiembre del 2013 a la fecha y cuántos de ellos han sido reparados.*

...” (sic)

**II.** El nueve de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó el oficio: DGDD/DPE/CMA/UDT/6277/20 de la misma fecha, el cual contenía la respuesta siguiente:

“ ...

*La Dirección General en comento, informa que el cúmulo de información que requiere no se encuentra procesada de la manera en que lo requiere, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición en un horario de 9:00 a 9:30 horas, el día viernes 31 de enero de 2014, en las oficinas que ocupa la Oficina de Información Pública dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de esta Delegación, ubicada en el segundo piso del Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación.*



*Lo anterior es así ya que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de esta a mi cargo, debido al volumen que representa. En ese sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:*

*Artículo 52.*

*Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.*

*Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.*

*...” (sic)*

III. El diez de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

*“Estoy inconforme con la negativa de la información solicitada y con la consulta directa, siendo que la información de este tipo me ha sido proporcionada sin inconvenientes en ocasiones anteriores. La intención de no proporcionar la información se demuestra en la propuesta de una “consulta directa” de solo 30 minutos. Solicito se me proporcione por el medio solicitado y en los términos ordenados*

*...”*

*Viola mi derecho de acceso de la información pública y el derecho constitucional a la información y la libertad de prensa, ya que el objeto de la información solicitada es la difusión periodística.” (sic)*

IV. El once de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0403000217913 y las documentales aportadas por el particular.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6359/2013 de la misma fecha, señaló lo siguiente:

- Ratificó la respuesta impugnada, ya que afirmó que no contaba con la información procesada a nivel de detalle requerido por el particular y por lo tanto señaló que debía de atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Atendiendo a los principios de máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previsto en el artículo 45, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señaló días y horas específicas, en las que estaría a disposición del particular la información requerida.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que dicho recurso no contaba con materia de estudio.

VI. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VII.** El quince de enero de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

- Consideró que era inadmisibile el alegato del Ente recurrido sobre su imposibilidad de dar respuesta a la solicitud de información refiriendo el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que dicha información era de uso corriente y no requería mayor recopilación.
- Afirmó lo anterior, en razón de que en previas consultas solicitó información similar y a diferencia del presente caso el Ente Obligado sí dio respuesta, acreditándolo con copias de oficios que adjuntó a su escrito.
- Consideró que el Ente Obligado negaba la información solicitada al sólo ofrecer media hora para consultar la información.

**VIII.** El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El veintidós de enero de dos mil catorce, mediante dos correos electrónicos de la misma fecha, el Ente Obligado informó a este Instituto la emisión de una segunda respuesta, por lo cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que a su parecer dicho recurso había quedado sin materia.

A los correos referidos, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/237/2014 del veintidós de enero de dos mil catorce, dirigido al particular y suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*En alcance a mi similar número DGDD/DPE/CMA/UDT/6277/2013, se tiene a bien informar lo siguiente:*

*En atención a su solicitud de información con número de folio 0403000217913, la cual versa de la siguiente manera “Número de baches reportados del 1 de septiembre del 2013 a la fecha y cuántos de ellos han sido reparados.” (sic)*

*Al respecto la Dirección General de Servicios Urbanos, informa que después de realizar un procesamiento de información del periodo requerido, el número de baches reportado es de 238 (doscientos treinta y ocho) de los cuales han sido reparados 211 (doscientos once).  
...” (sic)*

- Copia simple de un correo electrónico del veintidós de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la cuenta señalada por el particular para tal efecto, por medio del cual le remitió la segunda respuesta.

X. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente



con la segunda respuesta del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XI.** El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, durante la substanciación del recurso de revisión, el Ente Obligado comunicó a este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta que hizo del conocimiento del ahora recurrente, por lo que indicó que se actualizaba la causal establecida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que consideró que ya no contaba con materia de estudio.

Al respecto, es de indicar al Ente Obligado que la causal prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, procede cuando queda sin materia el recurso de revisión, es decir, **que se**





**haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente que deje sin efectos el primero**, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el cual cesan los efectos del acto impugnado, **quedando subsanada y culminada la inconformidad del recurrente**.

Sin embargo, toda vez que el Ente Obligado proporcionó una segunda respuesta en atención a los requerimientos de la solicitud de información, este Órgano Colegiado de forma oficiosa, advierte que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra establece lo siguiente:

***Artículo 84.** Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- 1** Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud**.
- 2** Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**.
- 3** Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.



A efecto de determinar si con la respuesta notificada durante la substanciación del presente recurso de revisión se satisface el **primero** de los requisitos planteados, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO
<p>“... Número de baches reportados del 1 de septiembre del 2013 a la fecha y cuántos de ellos han sido reparados. ...” (sic)</p>	<p>“... En alcance a mi similar número DGDD/DPE/CMA/UDT/6277/2013, se tiene a bien informar lo siguiente:  En atención a su solicitud de información con número de folio 0403000217913, la cual versa de la siguiente manera “Número de baches reportados del 1 de septiembre del 2013 a la fecha y cuántos de ellos han sido reparados.” (sic)  Al respecto la Dirección General de Servicios Urbanos, informa que después de realizar un procesamiento de información del periodo requerido, el número de baches reportado es de 238 (doscientos treinta y ocho) de los cuales han sido reparados 211 (doscientos once). ...” (sic)</p>	<p>“Estoy inconforme con la negativa de la información solicitada y con la consulta directa, siendo que la información de este tipo me ha ido proporcionada sin inconvenientes en ocasiones anteriores. La intención de no proporcionar la información se demuestra en la propuesta de una “consulta directa” de solo 30 minutos. Solicito se me proporcione por el medio solicitado y en los términos ordenados ... Viola mi derecho de acceso de la información pública y al derecho constitucional a la información y la libertad de prensa, ya que el objeto de la información o solicitud en la difusión periodística.” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistente en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, correspondiente al folio 0403000217913, del sistema electrónico “INFOMEX”, el “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/237/2014 del veintidós de enero de dos mil trece, enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública



del Ente Obligado a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para tal efecto.

A las documentales referidas se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

A partir de lo anterior, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en la segunda respuesta el Ente Obligado debió satisfacer la solicitud de



información; a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Hechas las apuntes que anteceden, este Instituto determina que de las documentales que conforman la segunda respuesta (descrita en el Resultado IX de la presente resolución), se observa lo siguiente:

- La Dirección General de Servicios Urbanos realizó un pronunciamiento categórico en atención a la solicitud de información, mediante el cual hizo del conocimiento del particular el número de baches reportados, así como el número de baches que habían sido reparados en el periodo requerido.

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado atendió correctamente la solicitud de información al turnarla a la Unidad Administrativa competente, que en este caso era la Dirección General de Servicios Urbanos, la cual después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos (en el periodo indicado por el particular) proporcionó el número de baches reportados (doscientos treinta y ocho) y el número de baches reparados (doscientos once).

En ese sentido, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la segunda respuesta del Ente Obligado, es innegable que en este último cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que proporcionó la información requerida, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo que sucedió en el presente asunto. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*



*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo cual, es razonable concluir que la solicitud de información fue atendida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Una vez establecido que con la segunda respuesta el Ente recurrido atendió la solicitud de información, lo consiguiente es confirmar que la Unidad Administrativa que emitió contestación, es decir la Dirección General de Servicios Urbanos del Ente Obligado cuenta con las atribuciones suficientes para pronunciarse al respecto, en tal virtud, se considera necesario señalar lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez, los cuales señalan lo siguiente:

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 127.-** *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Servicios Urbanos:*

*I. Prestar los servicios de limpia en sus etapas de barrido de áreas comunes, vialidad y demás vías públicas, así como de recolección de residuos sólidos de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que emita la Dependencia competente;*

*II. Prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades secundarias y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la autoridad competente; y*



III. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

**Artículo 142.-** La **Dirección General de Servicios Urbanos** tendrá, además de las señaladas en el artículo 127, las siguientes atribuciones:

IV. Coordinarse con la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano para la ejecución de obras y acciones específicas;

VI. Coordinar todas las áreas a su cargo para el buen funcionamiento de la Dirección General;

VII. Conceder audiencia al público, así como acordar y resolver los asuntos de la competencia de las áreas a su cargo;

XVIII. Dar mantenimiento y rehabilitación a las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial;

XX. Las demás que instruya el Jefe Delegacional.

## **MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ**

### **Estructura Orgánica**

#### **1.9.0.0.0 Dirección General de Servicios Urbanos**

##### 1.9.0.1.0.0 Coordinación de Gestión

#### **1.9.1.0.0.0 Dirección de Servicios y Mejoramiento Urbano**

##### 1.9.1.0.1.0 Subdirección de Instrumentación y Brigadas Especiales

##### 1.9.1.0.1.1 JUD de Operación Hidráulica

##### **1.9.1.0.1.2 JUD de Obras Viales y Señalización**

##### 1.9.1.0.1.3 JUD de Rehabilitación de Edificios Públicos

##### 1.9.1.1.0.0 Coordinación Operativa

##### 1.9.1.1.0.1 JUD de Alumbrado

##### 1.9.1.1.0.2 JUD de Áreas Verdes

##### 1.9.1.1.0.3 JUD de Arbolado

##### 1.9.1.1.0.4 JUD de Limpia

##### 1.9.1.1.0.5 JUD de Programas Ambientales

...

### **Dirección General de Servicios Urbanos**

#### **Funciones:**



- *Ejecutar la adecuada atención de la demanda de servicios en el ámbito de su competencia.*

- *Las demás que les asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.*

...

#### **Subdirección de Instrumentación y Brigadas Especiales**

##### **Funciones:**

- *Coordinar, supervisar y revisar que la construcción y rehabilitación en las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial, se realicen apegadas a las disposiciones establecidas en el marco normativo aplicable.*

...

#### **Jefatura de Unidad departamental de Obras viales y Señalización**

##### **Funciones:**

...

*Ejecutar, organizar, vigilar y asegurar que la construcción y rehabilitación de las vialidades, guarniciones, banquetas, **batcheo** y repavimentaciones, se realicen apegadas a las disposiciones establecidas en el marco normativo aplicable.*

...

De la normatividad anterior, se advierte que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, a través de la Subdirección de Instrumentación y Brigadas Especiales y la Jefatura de Unidad departamental de Obras Viales y Señalización, tiene a su cargo, dirigir las acciones orientadas a coordinar, supervisar y revisar que la construcción y **rehabilitación en las vialidades secundarias**, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial, **batcheo** y repavimentaciones, y que se realicen apegadas a las disposiciones establecidas en el marco normativo aplicable.

Por lo anterior, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez es la Unidad Administrativa competente para informar el “Número de baches





*reportados del 1 de septiembre del 2013 a la fecha y cuántos de ellos han sido reparados”, como lo hizo mediante la segunda respuesta.*

Con base en lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye válidamente que la respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión atendió en sus términos la solicitud de información del particular, en consecuencia, es evidente que se satisface el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por cuanto hace al **segundo** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, cabe decir que la notificación de la segunda respuesta que debe hacer el Ente Obligado al particular para satisfacer la solicitud de información, se acreditó con la impresión del correo electrónico del veintidós de enero de dos mil catorce, enviado a la dirección electrónica del recurrente señalada para tal efecto, a través del cual se notificó el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/237/2014, el cual contenía la respuesta referida.

Con dichas documentales se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (diez de diciembre de dos mil trece) el Ente Obligado notificó al ahora recurrente una segunda respuesta y, en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos para que se actualice la causal prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por último, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil



catorce, el cual le fue notificado en la misma fecha, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, sin que hiciera consideración alguna al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado satisfizo el requerimiento del particular y garantizó su derecho de acceso a la información pública, por lo que con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**